



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2183-SPA-1327**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 28 de julio de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) en el traspatio de la casa [ubicada en calle Refinería Madero número 6, colonia Petrolera Taxqueña, Delegación Coyoacán, dicho traspatio cuenta con una dimensión aproximada de 1 m²] habitan dos ejemplares caninos a los cuales dejan en completo estado de abandono cada vez que salen (...) en esta ocasión han permanecido 15 días solos, y si comen, es porque la vecina les arroja algo de alimento de vez en cuando (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3588-2015 del 31 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2183-SPA-1327; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 09 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3588-2015, el día 12 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a una casa habitación, donde se alojan dos ejemplares caninos, uno de raza Chow-Chow, macho, color café, y otro criollo de color blanco hembra de aproximadamente 14 años. Los cuales tienen su área de alojamiento en el patio trasero donde se puede evidenciar casa para refugio, platos con alimento y agua disponible todo el tiempo, el patio se encuentra limpio, sin olores. Los ejemplares caninos no muestran signos de enfermedades o lesiones evidentes, presentan buena condición corporal. La C. (...) nos permitió ingresar al domicilio para constatar las condiciones de alojamiento de los animales los cuales se encuentran libremente por el domicilio; la propietaria



refiere que sus ejemplares caninos se encuentran vacunados y desparasitados, se toma evidencia fotográfica y damos por concluida la visita, retirándonos del domicilio, cuando tienen que salir de viaje la vecina de [junto] proporciona el cuidado y la manutención de los animales (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1733-2015 de fecha 11 de agosto de 2015, se informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia. Dicho documento se notificó a la persona denunciante vía electrónica el 18 de agosto de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1738-2015 de fecha 11 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del ocupante y/o propietario y/o poseedor, sus obligaciones en materia de protección y bienestar animal previstas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como las sanciones a las que se hace acreedor aquel que incumple con dichas disposiciones, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, se desprende que los hechos denunciados se hicieron consistir en el presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Refinería Madero número 16, colonia Petrolera Taxqueña, Delegación Coyoacán.

Al respecto, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

En virtud de la anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*

(...)

XXVIII. Maltrato. *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

(...)

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*



IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, diligencia durante la cual se constató que los ejemplares caninos objeto de la presente investigación presentan un nivel muscular adecuado para su talla, se encuentran limpios, la persona responsable mostró los certificados de atención médico veterinaria, aunado que se observó que se les proporciona alimento suficiente y cuentan con un espacio para resguardarse, asimismo el área donde deambulan se encuentra limpia y libre de excretas, por lo que no se constató elemento alguno que permita indicar que dichos animales se encuentran en situación de maltrato o privados de sus necesidades de alimento, atención médica y alojamiento. No obstante, con la finalidad de evitar conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, se hizo del conocimiento del propietario de los ejemplares caninos que nos ocupan, dichas disposiciones jurídicas.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se constató la presencia de dos ejemplares caninos dentro del domicilio ubicado en calle Refinería Madero número 16, colonia Petrolera Taxqueña, Delegación Coyoacán.
- No se constató la existencia de elemento que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia los ejemplares caninos que nos ocupan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-2183-SPA-1327

No. Folio: PAOT-05/300/200- 4520 -2015

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

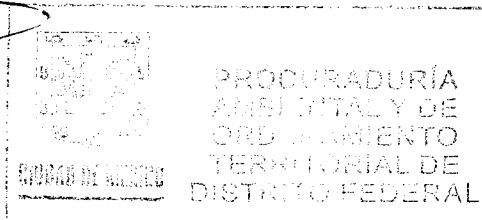
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FSC*